



Síntesis del SUP-JDC-724/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es la autoridad competente para conocer del juicio de la ciudadanía que promueve Rosendo Salgado Vázquez en contra de su presunta exclusión del listado con los registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales de MORENA?

HECHOS

1. El 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

2. El 2 de julio el actor solicitó su registro como aspirante a congresista nacional por el distrito 4 en el estado de Durango y, conforme a lo argumentado por la parte actora, el 22 de julio se publicó en la página web de MORENA el listado con los registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales del partido.

3. El 26 de julio, Rosendo Salgado Vázquez presentó, mediante el salto de instancia, un juicio de la ciudadanía dirigido a esta Sala Superior, con el fin de controvertir su presunta exclusión del referido listado.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Fue indebido que se le excluyera del listado con los registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales de MORENA.
- El listado es un acto que carece de fundamentación y motivación.

RESUELVE

Razonamientos:

- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio porque el acto impugnado se relaciona con la aspiración a un cargo partidista que corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión.
- El juicio es improcedente, ya que no se agotó la instancia jurisdiccional partidista, y, por lo tanto, no se cumplió el requisito de definitividad.
- Es improcedente el salto de instancia solicitado por la parte actora, pues no se advierte una situación extraordinaria que justifique conocer y resolver directamente el fondo de la controversia.

El juicio de la ciudadanía es **improcedente**.
Se **reencauza** el medio de impugnación al órgano de justicia de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-724/2022

ACTOR: ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se **determina la improcedencia** del juicio de la ciudadanía al no cumplirse el requisito de definitividad y no actualizarse el conocimiento de la controversia mediante el salto de instancia. En virtud de ello, se **reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
5. COMPETENCIA	4
6. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	5
7. PUNTOS DE ACUERDO	9

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del CEN
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral de Durango:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso de preparación del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el actor controvierte su presunta exclusión del listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales publicada el pasado veintidós de junio por la Comisión de elecciones en la página web del partido¹.
- (2) Conforme a las constancias que integran el expediente, el dos de julio Rosendo Salgado Vázquez solicitó su registro como aspirante a congresista nacional por el distrito 4 correspondiente al estado de Durango y, conforme a los agravios expuestos en su escrito de demanda, alega que su exclusión del referido listado carece de fundamentación y motivación, aunado a que no se le notificó ningún tipo de resolución que le permitiera subsanar las

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.



deficiencias de su registro, por lo que solicita que se revoque el listado referido y que, a su vez, se ordene su inclusión en el nuevo listado.

- (3) Antes de definir el problema jurídico del fondo del asunto, esta Sala Superior debe analizar si el juicio de la ciudadanía satisface o no el requisito de definitividad al haberse agotado las instancias jurisdiccionales previas.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.
- (5) **Registro.** El dos de julio el actor solicitó su registro en este proceso como aspirante a congresista nacional por el distrito 4 en el estado de Durango. A esta solicitud de registro le fue asignado el folio 4859.²
- (6) **Lista de registros aprobados.** Acorde con el escrito de demanda, el veintidós de julio la dirigencia de MORENA publicó en medios digitales la lista de postulantes aprobados en la cual no apareció el nombre del hoy actor.
- (7) **Juicio de la ciudadanía.** El veintiséis de julio, el actor presentó ante el Tribunal Electoral de Durango, un escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de controvertir mediante el salto de instancia ante esta Sala Superior, su presunta exclusión de la lista de registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente

² Según consta en la constancia de registro localizada en la foja 93 del expediente electrónico del presente medio de impugnación.

SUP-JDC-724/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.

- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar el correcto trámite a seguir en el juicio presentado por la parte actora, quien solicita el salto de instancia.
- (11) Al efecto, esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.
- (12) Esta decisión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**³

5. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del juicio de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.
- (14) En este caso, la parte actora se inconforma con su presunta exclusión del listado con los registros aprobados de postulaciones a congresistas

³ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



nacionales de MORENA. Así, se advierte que la intención de la parte demandante es ser postulada para dicho cargo partidista nacional.⁴

- (15) De acuerdo con la convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadoras y coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.
- (16) En ese sentido, la pretensión de la parte actora consiste en obtener su registro para ser postulada como congresista nacional, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.⁵
- (17) Por tanto, al encontrarse vinculada la pretensión de la parte actora con la intención de participar en el congreso distrital en el que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, de entre los cuales se encuentran los congresistas nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral local ni de alguna de las salas regionales, sino de esta Sala Superior.⁶

⁴ Al respecto en el juicio SUP-JDC-1604/2020, esta Sala Superior no aceptó la competencia porque en ese caso la parte actora no ocupa un cargo nacional, así como tampoco manifestaba tener intenciones de hacerlo; lo que sí acontece en el presente caso precisamente porque la intención de la parte actora es ser electa al cargo de congresista nacional.

⁵ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

⁶ Se adoptó un criterio similar en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco. El asunto trataba sobre el proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

6. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (18) Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, al no cumplirse el requisito de definitividad y no actualizarse el conocimiento de la controversia mediante el salto de instancia. En virtud de ello, este órgano jurisdiccional considera que se debe **reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de justicia de MORENA**.

6.1. Marco jurídico

- (19) La Ley General de Partidos Políticos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.⁷ Al respecto, esta Sala Superior ha considerado⁸ que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la Constitución general y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.
- (20) Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁹ e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- (21) De manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, vía salto de instancia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

⁷ Artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.



- (22) Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.¹⁰

6.2. Caso concreto

- (23) La parte actora afirma haberse registrado como aspirante a congresista nacional por el distrito 4 en el estado de Durango, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas de MORENA.
- (24) Bajo ese entendido, la parte demandante esencialmente se inconforma por su presunta exclusión del listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, el cual fue publicado en la página web del referido partido. En su consideración, la lista carece de fundamentación y motivación, aunado a que en ningún momento se le notificó alguna resolución en donde se le informaran las razones por las cuales su registro fue negado.
- (25) Además, el actor considera que su exclusión de la lista implica una restricción injustificada a la participación de las y los ciudadanos mexicanos por naturalización, por lo cual solicita la revocación del acto impugnado y su posterior inclusión en el nuevo listado.
- (26) Ahora bien, esta Sala Superior considera que la parte actora debe acudir, en primera instancia, a la Comisión de justicia, porque en los estatutos del partido se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver

¹⁰ Véase de manera orientadora la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

- (27) Del análisis de la normativa interna de ese instituto político se entiende que dicha Comisión de justicia es el órgano encargado de: **1)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; **2)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **3)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; **4)** velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna, y; **5)** conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen en la vida interna de MORENA.
- (28) Por lo tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por el órgano de justicia intrapartidista, ya que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada.
- (29) No es un obstáculo a esta decisión que la parte actora solicite el salto de instancia porque, aunque el congreso distrital se llevó a cabo el pasado domingo treinta y uno de julio, es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que la Comisión de justicia se encuentra en aptitud de resolver la controversia, incluso después de la celebración de los congresos respectivos.
- (30) En esos términos, no se advierten razones suficientes por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad, por lo cual el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora resulta improcedente, ya que esta Sala Superior no advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos del actor, al existir tiempo suficiente para que el órgano intrapartidista resuelva la controversia.



- (31) No obstante, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su reencauzamiento a la instancia partidista.¹¹
- (32) Por lo tanto, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de justicia, para que, **en un plazo de cuarenta y ocho horas**, a partir del día siguiente a que se notifique el presente acuerdo y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido de que la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedencia respectivos.¹²

7. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. El juicio de la ciudadanía **es improcedente**.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹¹ Criterio sustentado en las Tesis de Jurisprudencia 1/97, de **RUBRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; y 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, disponible en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹² En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-724/2022
ACUERDO DE SALA

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.